

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 51

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

C O N S I D E R A N D O

- Que la Constitución Política de la República, en su artículo 149, dispone que mediante la descentralización administrativa el Estado propenderá al desarrollo armónico de todo su territorio mediante el estímulo de las áreas deprimidas, la descentralización administrativa y desconcentración nacional, de acuerdo con las circunscripciones territoriales;
- Que la provincia de Chimborazo requiere impulsar sus actividades productivas para paliar la crisis socio económica que soportan los sectores rurales y urbanos;
- Que es evidente el éxodo de la población indígena hacia los grandes centros poblados, desestimulada por la baja productividad, el monopolio de los intermediarios y la falta de impulso a la actividad agroindustrial;
- Que es impostergable iniciar un proceso de recuperación de la actividad agropecuaria en el sector rural, lo que redundará en la actividad agroindustrial urbana mediante estímulos tributarios que permitan la inversión local y atraiga la inversión extranjera;
- Que la provincia de Chimborazo dispone de un parque industrial dotado con todos los servicios de infraestructura para el asentamiento de nuevas empresas industriales;
- Que esta Ley beneficiará a las industrias nuevas a ubicarse en el Parque Industrial Riobamba, así como a toda actividad vinculada con los sectores agropecuario, minero, forestal, turístico y artesanal; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY PARA EL FOMENTO DE LA PRODUCCION DE BIENES Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO

- Art. 1. Las nuevas industrias a ubicarse en el Parque Industrial Riobamba y las inversiones que se realicen en los sectores agropecuario, metalmeccánico, hidráulico, artesanal, minero forestal y turístico que se establezcan en la provincia de Chimborazo, a partir de la vigencia de la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios:
- a) Las importaciones de maquinaria, equipos y herramientas están sujetas a Tarifas o del IVA y a la exoneración del ciento por ciento de los derechos arancelarios en los cinco primeros años de su instalación y del 75% en los cinco años subsiguientes, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, siempre y cuando no exista producción nacional o subregional; y,

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- b) Exención del pago total del Impuesto a la Renta durante los primeros cinco años de su instalación y funcionamiento y el 75% en los cinco años subsiguientes, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

Art. 2. Los activos provenientes de las inversiones amparadas en esta Ley no podrán ser trasladados fuera de la provincia de Chimborazo y enajenados a favor de terceros, dentro de los primeros diez años de vigencia de su instalación y funcionamiento.

En caso de contravenirse esta disposición, el o los transgresores, según el caso, deberán restituir al Estado, a través del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, el valor total de los tributos que esta Ley exonera, más los intereses respectivos.

Art. 3. Para acceder a los beneficios que otorga esta Ley, las empresas deberán constituirse y funcionar en el Parque Industrial Riobamba.

Las inversiones en los sectores agropecuario, metalmeccánico, hidráulico, artesanal, minero, forestal y turístico, deberán hacerse en la provincia de Chimborazo y obtener la calificación previa para su establecimiento por parte de un Comité Ejecutivo Especial, con sede en la ciudad de Riobamba e integrado de la siguiente manera:

- a) Un delegado de la Subsecretaría de Rentas del Ministerio de Finanzas y Crédito Público;
- b) Un delegado del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca;
- c) Un delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- d) Un representante del Consorcio de Cámaras de la Producción de Chimborazo;
- e) Un representante de las Universidades y Escuelas Politécnicas de la provincia de Chimborazo; y,
- f) Un representante de la Federación Provincial de Artesanos.

Los miembros de este Comité Ejecutivo Especial designaran de su seno al Presidente del Organismo y fuera de él a su Director Ejecutivo.

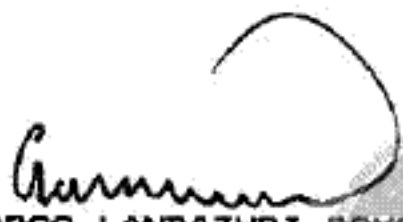
Art. 4. El Comité Especial deberá organizar un sistema de información y estadísticas que permitan a las autoridades tributarias, un conocimiento integral de los beneficios y de los resultados logrados a través de esta Ley.

Art. 5. De conformidad con lo prescrito en el literal c) del artículo 103 de la Constitución Política del Estado, el Presidente de la República dictará el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 6. Esta Ley, por su carácter de especial, prevalecerá sobre las disposiciones generales y reglamentarias que se le opongan y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.



DR. MARCO LANDAZURI ROMO
PRESIDENTE CONGRESO NACIONAL (E)


DR. J. FABRIZIO BRITO MORAN
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.


PROMULGUESE

PS/EB


FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA